



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1571-2005-PA/TC
LIMA
MELITÓN QUISPE CANAHUIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melitón Quispe Canahuire contra la sentencia de la Quinta Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 7 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2929-2000-GO/ONP, su fecha 17 de agosto de 2000, que le denegó la pensión de jubilación adelantada por despedida total del personal, regulada en el segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley 19990. Considera que se encuentra comprendido en el supuesto establecido en la norma referida, toda vez que su cese laboral se produjo por el cierre de su centro de trabajo, y que por ello tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama, así como al pago de los devengados e intereses correspondientes y de las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no tiene derecho a una pensión de jubilación adelantada por reducción o despedida total del personal conforme al Decreto Ley 19990, puesto que fue despedido arbitrariamente, en aplicación de los artículos 34.º y 38.º del Decreto Supremo 003-97-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda considerando que la reclamación fue resuelta en sede administrativa mediante decisión que ha causado estado al no haber sido impugnada en sede judicial, y que el Amparo no está previsto para revisar los alcances de dicha decisión.

La recurrida confirma la apelada estimando que el recurrente debió acreditar que su cese laboral se encontraba comprendido en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión adelantada por despedida total del personal conforme al segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley 19990, la cual le fue denegada porque su relación laboral concluyó por despido arbitrario. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El actor solicita la pensión de jubilación adelantada por despedida total del personal regulada en el segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley 19990, conforme al cual, en el caso de los hombres, es necesario contar 55 años de edad, acreditar 20 años de aportes y haber sido despedido, previa autorización de la autoridad de trabajo para reducción o despedida total del personal debido a causas económicas. Sin embargo, a la fecha de resolución de la presente, en aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.
4. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley 19990 –modificado por el artículo 9.º de la Ley 26504– y el artículo 1.º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el actor nació el 10 de marzo de 1940; por lo tanto, los 65 años los cumplió el 10 de marzo de 2005.
6. De las resoluciones corrientes de fojas 2 a 3, se constata que la ONP ha reconocido que el demandante ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por un total de 25 años hasta el 31 de diciembre de 1998.
7. Por tanto, teniendo el demandante más de 65 años de edad, y más de 20 años de aportes, le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por el Decreto Ley 19990, a partir del 10 de marzo de 2005, fecha en la cual reúne los requisitos legalmente previstos para su goce.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada reconozca la pensión de jubilación que corresponde al demandante conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que abone los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)